

**Informe 42/98, de 16 de diciembre de 1998. "Convenio entre la Dirección General de Obras Hidráulicas y Fundación Agustín de Bethencourt para trabajos de investigación, estudio de sistemas racionalizados para autogestión en contratación de proyectos y Obras Hidráulicas. Aplicación de normas reguladoras de los contratos".**

### **8.3. Convenios de colaboración. 8.5. Competencia de la Junta y cauce apropiado.**

#### **ANTECEDENTES.**

Por el Subdirector General de Presupuestos y Contratación de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas del Ministerio de Medio Ambiente se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

*«Por la Intervención Delegada en el Departamento ha sido presentada nota de reparo contra la Resolución de esta Dirección General, por la que se ordena el pago de la última certificación librada para el pago del Convenio suscrito entre esta Dirección General y la Fundación Agustín de Bethencourt, el 27 de octubre de 1995, cuyo objeto es la realización de sistemas racionalizados para la autogestión en la contratación de proyectos y obras hidráulicas. Fase III., clave: 21.803-262/8511, y consultado el expediente, resulta:*

*El motivo del reparo es la ausencia de acta de recepción del objeto del Convenio, dado que de la situación anterior puede deducirse que la certificación aceptada es la final del Convenio. El objeto del Convenio consiste en la realización del "software" adecuado para el tratamiento informático de la tramitación de los expedientes de contratación, con su manual de empleo, así como la instrucción del personal que ha de utilizarlo. La razón alegada por esta Dirección General para no realizar el acta de recepción del citado "software" es la de que no es precisa la recepción en los términos fijados por la L.C.A.P para una actuación no comprendida en su ámbito de aplicación. Por ello, se considera que debe sustituirse la recepción con un certificado que acreditando el cumplimiento de lo convenido, produzca los mismos efectos administrativos que el trámite reglado de la recepción.*

*Para resolver esta discrepancia, que no es sino reproducción de otras anteriores, y que está paralizando la tramitación del pago del precio convenido, es por lo que se eleva escrito a esa Junta Consultiva de Contratación Administrativa para que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, dictamine sobre la necesidad o no del acto formal de recepción en las actuaciones interadministrativas que están expresamente excluidas del ámbito de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, conforme señala su art. 3.a.p. 1.*

*Como apoyo del criterio de esta Dirección General sobre la inaplicabilidad de la recepción reglada por la L.C.A.P. y sus normas de desarrollo, se señala que el R.D. 2188/1995, por el que se regula el régimen del control interno que ha de ejercer la Intervención General de la Administración del Estado, dispone en su art. 28 que en los casos en que la intervención de la comprobación material de la inversión no sea preceptiva, la comprobación de la inversión se practicará con el acta de conformidad firmada por quienes participaran en la misma o con una certificación expresiva por el Jefe del centro, dependencia u organismo a quien corresponda recibir o aceptar, como se ha realizado en este caso.*

*De forma específica, para las actuaciones de tipo inmaterial realizadas mediante Convenio con otros órganos de las Administraciones, el mencionado criterio es concordante con la L.C.A.P, que en el Título IV de su Libro II, sobre contratos de consultoría, asistencia técnica y servicios, entre los que se incluye el desarrollo de los programas de ordenador en su art. 197.3.d), no prescribe un acto de recepción formal del objeto de contrato, lo que abona el criterio sostenido por esta Dirección General acerca de la innecesariedad del mismo.»*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo suscitadas en el anterior escrito, ha de llamarse la atención sobre la circunstancia de que el mismo es suscrito por el Subdirector General de Presupuestos y Contratación de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas del Ministerio de Medio Ambiente.

Como reiteradamente ha puesto de relieve esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, entre otros y como más recientes en sus informes de 21 de diciembre de 1995; de 20 de marzo, 14 de julio y 10 de noviembre de 1997 y 11 de junio y dos de 30 de junio de 1998, la cuestión de la admisibilidad de consultas formuladas a la misma ha de ser resuelta a la vista de las disposiciones reguladoras del funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, hoy concretamente, del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de dicha Junta. El artículo 17 del citado Real Decreto establece que la Junta emitirá sus informes a petición de los Subsecretarios y Directores Generales de los Departamentos ministeriales, Presidentes y Directores Generales de organismos autónomos y entes Públicos, Interventor General de la Administración del Estado, Presidentes de las organizaciones empresariales representativos de los distintos sectores afectados por la contratación administrativa, titulares de las Consejerías de comunidades autónomas y Presidentes de Entidades Locales. En consecuencia, al venir formulada la consulta por el Subdirector General de Presupuestos y Contratación, de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas, del Ministerio de Medio Ambiente, debe considerarse inadmisibile dicha consulta, sin perjuicio de que la misma pueda volver a ser planteada por alguna de las personas que menciona el artículo referido.

2. No obstante lo anterior y por el interés que pueda suscitar para casos similares, esta Junta considera conveniente realizar algunas precisiones en relación con las cuestiones suscitadas.

En primer lugar debe señalarse que la aplicación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas a los convenios de colaboración excluidos de la misma por lo dispuesto en su artículo 3.1, apartados c) y d) solo puede entrar en juego por lo dispuesto en el apartado 2 del mismo artículo 3 de la Ley expresivo de que "los supuestos contemplados en el apartado anterior se regirán por sus normas especiales, aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse", siendo muy distinto, como ha tenido ocasión de declarar esta Junta, la aplicación de principios de la aplicación concreta de preceptos, por lo que puede sostenerse que en los convenios excluidos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas no se requiere un acto formal y positivo de recepción o conformidad, como exige el artículo 111 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, con los requisitos y efectos previstos en la propia Ley y en sus normas de desarrollo reglamentario, siendo suficiente, la expedición de certificado que acredite el cumplimiento de lo convenido, pues con ello se aplican los principios de la Ley y no el precepto concreto de su artículo 111.

La segunda precisión que debe realizarse es la de que existiendo o pudiendo existir una discrepancia entre el órgano gestor y la Intervención Delegada de la resolución de la misma habrá de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley General Presupuestaria.